

eclesiásticos.

- Artº 115. Los escombros que resultaren al ejecutarse una obra por cuenta del propietario de algún terreno, deberán precisa-
mente ser retirados por el causante al lugar que se
le destine, dentro ó fuera del Cementerio.
- iiº 116. Todo terreno adquirido á perpetuidad en el Cementerio,
Dá Derecho á enterrar en él á todos los ascendientes
y descendientes del poseedor, á sus cónyuges y á sus pa-
rientes colaterales por comunión ó afinidad hasta
el cuarto grado civil inclusive, satisfaciendo por una
sola vez en cada inhumación 10 pesetas. Si el cadáver
no perteneciera á la familia en el grado que queda dicho,
ó fuera extraño á ella, abonará por una sola vez y
en cada caso la suma de 50 pesetas.
- iiº 117. Los terrenos así enajenados, se reservarán, perpetuamente;
y si sus propietarios llegaran á probar por los medios
ordinarios ser declarados pobres de solemnidad, este será
un caso especial en el que el Ayuntamiento podrá relevar
á los interesados del pago de los Derechos que marcan los
artículos anteriores.
- iiº 118. Los terrenos adquiridos á perpetuidad podrán cederse, ena-
jenarse ó permutarse, únicamente y exclusivamente, por el pro-
pietario que los adquiera; pero no los podrán ceder, enaje-
nar, ni permutar sus herederos, á no ser que estén autoriza-
dos por el primer adquirente, en cláusula testamentaria, dicta-
da en buena fe.
- iiº 119. Dichos terrenos serán trasmisibles por herencia, con suje-
cción a las leyes comunes; pero el adquirente estará obligado
á dar parte al Ayuntamiento de la trasmisión, para que
con él se entiendan los actos ulteriores que la propiedad
lleve consigo.
- iiº 120. Los propietarios que se ausentaren de la población, por
tiempo ilimitado, tendrán que dejar un representante
que se entienda con el Ayuntamiento.
- iiº 121. La cesión de terrenos entre el Exmo. Ayuntamiento y los

